

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario **No. 110013105015****20230007100**, recibido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que junto con la demanda obra solicitud de amparo de pobreza allegado por la parte actora, argumentando que no cuenta con los recursos económicos ni tiene capacidad para atender los gastos del proceso, ya que no cuenta con los ingresos mensuales necesarios para su sustento y además cuenta con una discapacidad de amputación miembro inferior por debajo de rodilla derecha y fractura de fémur derecha con una pérdida de capacidad laboral del 44.73 %.

Al respecto, cabe advertir que nuestro Estatuto procesal laboral no consagra el AMPARO DE POBREZA, lo que nos lleva por analogía (Art. 145 C.P.T.) a remitirnos al C.G.P. el que contempla en sus Arts. 151 y 152 tal figura, estableciendo su procedencia y requisitos.

*"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."*

Ahora, verificada la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra que la misma fue elevada por la parte y además contiene el juramento de que trata el artículo 152 del C.G.P; por otro lado, se evidencia que demanda ordinaria laboral satisface las exigencias de los artículos 25, 25 A, 26 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, por lo cual el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por **ELDA MURILLO RODRIGUEZ** en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDO, abogado en ejercicio de la Defensoría del Pueblo, identificado con C.C. No. 79.294.547 y T.P. 152.598 del C.S.J., como apoderado de la demandante **ELDA MURILLO RODRIGUEZ**, en los términos del poder obrante en el archivo denominado "01EscritoDemanda" páginas 13 y 14.

**TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR** este auto admisorio a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Al efecto, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a enviar copia de este auto admisorio al correo electrónico de la demanda, aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado allegando acuse entrega o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

Se advierte a las demandadas que deben aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

**CUARTO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora ELDA MURILLO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.476.908.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **08 DE MARZO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **013**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
SECRETARIA

JAVA

**Firmado Por:**  
**Deysi Viviana Aponte Coy**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ece7eafd21fb5b875b77f00614d067cd33fc0c27c2882db8d02ff3ea81b2ee**

Documento generado en 07/03/2023 05:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**